En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte D. del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., G. H. c/ D., N. C. s/ CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y ALIMENTOS", expte. nro. 521/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 670/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. M. Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 369/24 de fecha 28 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones por el recurso interpuesto por el actor; concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1591163. Corrido el traslado, contesta la demandada por escrito ID 18289841. Oportunamente Asesoría de Familia contestó la vista conferida, por escrito ID 1625014.

II. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar a la reconvención sobre asistencia alimentaria promovida por N. C. D. y condenó a G. H. F., a abonar a la demandada reconviniente en representación de su hija menor de edad Ámbar F. una cuota alimentaria equivalente a la suma de dinero $400.000, actualizable de forma trimestral de acuerdo al índice acumulado de precios al consumidor (IPC), con más la cobertura de obra social y más el 50% de los gastos extraordinarios y del rubro escolaridad, consistente en matrícula, cuota mensual, indumentaria y gastos de útiles escolares, viajes de estudios. Indicó las pautas para el pago.

A continuación, condenó a G. H. F. al pago de alimentos atrasados, que deberá calcularse desde el día 12 de junio del año 2023, la que deberá ser abonada a la progenitora, previa liquidación, conforme el considerando respectivo. Impuso las costas al actor reconvenido y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso*:

En este capítulo trataré los agravios expuestos por la actora, brindaré sus fundamentos, y mencionaré la réplica dada por la otra parte, y analizaré cada uno de los agravios.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades

probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida" (arg. art 8, Ley 7166 (CCCom., de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. *gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.,* fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Contestación de la vista:

Asimismo, tengo presente lo manifestado por la asesora de Familia, quien luego de una referencia a los antecedentes de la causa, expone sobre la suficiencia de los agravios. Seguidamente efectúa consideraciones sobre la obligación alimentaria, con cita de doctrina y jurisprudencia. Propone instar a los progenitores de Ámbar a la colaboración mutua para el cumplimiento de los deberes paterno y materno filiales a los fines del interés superior familiar y en especial de su hija.

Por otra parte, y atendiendo a los antecedentes y las constancias obrantes en la causa, reitera el dictamen efectuado en oportunidad de celebrarse la

audiencia de vista de causa, considerando que se encuentran reunidas en autos las condiciones para que se rechacen los agravios vertidos, confirmando la Sentencia Definitiva nro. 369/ 2024.

Ahora bien, paso a analizar los agravios.

Debo poner de resalto que los fundamentos de los agravios titulados, la ausencia de fundamentación, la conducta de las partes, los cuidados personales del progenitor y su valor económico, la equivocada situación económica de las partes, el desatendido principio rector, y la obligación de ambos padres, serán tratados de manera conjunta.

En tal sentido, debo poner de manifiesto que el Sr. F., con representación legal, impugnó la decisión de grado: primero, porque lo condena a abonar una cuota alimentaria en monto fijo actualizable, con más el pago del cincuenta por ciento (50%) del costo de los gastos extraordinarios y del rubro escolaridad, consistente en matrícula, cuota mensual, indumentaria y gastos de útiles escolares, viajes de estudios.

Sostiene que el juez de grado, para así decidir, omite brindar el fundamento fáctico o legal de su decisión; soslaya la conducta de las partes; asimismo, que desconoce los cuidados personales que su parte brinda a su hija diariamente y el valor económico que el de estos, según el art. 660 del CCCN.

También se queja porque –según dice- el magistrado, para fijar aquella condena, equipara, equívocamente, la situación económica de ambos progenitores, y lo hace como consecuencia de un deficiente análisis de la prueba rendida en autos. Por otra parte, entiende que el sentenciante desatiende que el principio rector en la

materia conforme el cual son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el *quantum* de la obligación por alimentos, fijando una cuota cuyo monto excede con creces el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos percibidos por el progenitor. Que no aplica el art. 658 del CCCN, conforme la cual la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores.

Al respecto, entiende como ausencia de fundamento, que el juez de grado no explicó qué justifica y sustenta razonablemente la procedencia de la cuota fijada, cuáles son los presupuestos de hecho y derecho que le sirven de antecedentes para arribar a la conclusión. Considera que la ausencia de motivación se debe a la inexistencia de justificativos para la decisión porque la conclusión jamás pudo ser, razonablemente, la fijación de una cuota a su cargo.

Enumera las razones de su criterio, entendiendo que es equivocado fijar una cuota alimentaria de $400.000,00 adicional a los aportes en especie a cargo de un progenitor cuando el otro, percibe ingresos equivalentes a casi el doble; que es su parte quien asume los cuidados personales diarios de su hija en tiempo casi equivalente a la progenitora, y con todo lo que ello implica; que –además- tiene más gastos, porque debe afrontar el alquiler de la vivienda en la que reside y en la que permanece con su hija, cuando la progenitora reside ya en su vivienda propia. Continúa diciendo que la obligación de asistencia a la niña es de ambos progenitores y que sus necesidades se encuentran ya plenamente satisfechas. Que los ingresos propios no solo son inferiores a los de la Sra. D., sino que son

variables en cuanto dependen de la demanda del mercado inmobiliario. Agrega que la progenitora no solo tiene un inmueble propio en el que reside, sino que además resulta heredera en la sucesión de quienes en vida fueran sus abuelos maternos, y cuenta con otras propiedades. Remite a declaraciones testimoniales que habrían sido rendidas al respecto.

Con lo expuesto, considera que el juez de grado llego a una solución irrazonable.

Respecto de otra vía que seguiría el magistrado para la condena, el recurrente expone sobre la conducta de las partes. Denuncia que hay un trato discriminatorio hacia él.

Que el sentenciante soslayó la conducta de ambos tanto extrajudicialmente como en este proceso judicial; en tanto, hubo tratativas de acuerdo que perduraron casi un año y que se plasmaron en los correos electrónicos intercambiados entre las partes, que tras el fracaso del método, se vio obligado a recurrir a los tribunales a los efectos no solo de resolver la cuestión atinente a los cuidados personales, sino también a la cuota alimentaria, que realizó una propuesta de asistencia alimentaria en el escrito inicial. Continúa diciendo que la Sra. D. actuó con la amenaza de denunciar por violencia e impedir el contacto de su hija con el padre, que ello tornaba inviable la dinámica diaria al colocar a su parte en una constante situación de incertidumbre respecto a cómo reaccionaría aquella ante cada situación de desacuerdo. Dice que ello encuentra claro sustento en lo señalado por el ETI en su Informe n° 204/2022.

Destaca que su parte expuso con franqueza e íntegramente su situación patrimonial de manera tal de

facilitar la determinación de su caudal económico, entiende que no es una conducta menor, aportando elementos importantes. Que su intención siempre fue la de un acuerdo y que ello fue omitido por el juez de grado.

Que también –entiende- omitiría la conducta de la demandada-reconviniente, quien –sostiene- no reclamó cuota alimentaria hasta que el tema fue introducido judicialmente por su parte; que demoró más de 8 meses en solicitar la fijación de una cuota alimentaria en el proceso. Quien faltaría a la verdad al solicitar alimentos provisorios en el proceso de violencia como así también en estos autos alegando que ella solventaba todos los gastos de Ámbar cuando, como quedaría demostrado, fue su parte quién abonó la mayoría de los gastos, afrontando la progenitora exclusivamente el 50% de los gastos extraescolares.

Por otra parte, señala como falta a la verdad de la progenitora, la denuncia de los elevados gastos de traslado cuando, no realizaría traslados extras por Ámbar, sino que aprovecha sus viajes para ir a su trabajo para llevar y traer a la niña. Que, por contrario, es su parte –progenitor- quien realiza gastos de transporte, en tanto busca su hija en el domicilio materno de Km 5 los D. lunes, martes y miércoles para llevarla al jardín, siendo que la progenitora sale en ese mismo horario para el mismo destino a fin de concurrir a su trabajo en el Hospital Regional.

Por otra parte, entiende que la Sra. D. omitió declarar la totalidad de sus ingresos, limitándose a mencionar que los provenientes de su labor en el Hospital Regional que ascenderían aproximadamente a

$1.000.000, que, asimismo, no hizo esfuerzo por aportar información certera que permita previamente a esa instancia determinar los reales ingresos que ella percibe del ejercicio de su profesión en forma particular. Sostiene que la progenitora faltó a la verdad, tergiversó y ocultó información conducente para la resolución del caso y que ello no fue valorado ni tenido en cuenta por el juez de origen.

Expone luego sobre los cuidados personales del progenitor y su valor económico, los que serían desconocidos por el sentenciante, en omisión de observancia del art.660 del CCCN. Entiende que el sustento de la decisión de grado, radica solo en que su parte no habría controvertido que Ámbar comparte mayor tiempo con la progenitora. Dice que, si bien esa aseveración es parcialmente cierta, omite en su razonamiento referir y reconocer al tiempo que comparte el progenitor con Ámbar, el que emana del acuerdo de cuidados personales y régimen de comunicación arribado por las partes y homologado.

Efectúa un detalle de sus actividades respecto de la niña, de lo que se puede extraer que, concurre los D. lunes, martes y miércoles al domicilio materno retirando a Ámbar a las 7:30 h para llevarla al jardín al que concurre la niña; que la retira del jardín a las 14:00 h y que permanece con él hasta las 17:30 h, que la niña es retirada por D. del domicilio paterno para llevarla a su casa. Señala que su parte, permanece con su hija o a su disposición los D. de semana alrededor de 4 horas por día, y otros D. hasta 6 h, como es el caso de los miércoles. Que, además, comparte con Ámbar el mismo tiempo que su madre, fin de semana por medio

cada uno. Sostiene que la Sra. D. tiene mayor disponibilidad horaria semanal para trabajar en horarios laborales y generar recursos económicos que los que tiene su parte, en mérito al régimen. Sostiene que la única diferencia en el tiempo que Ámbar comparte con uno y otro progenitor es el lapso en que la niña pernocta con su madre.

Considera que el juez de grado omitió reconocer valor económico al aporte que implica que su parte se ocupe personalmente de los cuidados personales de su hija cuatro D. a la semana en horas de la tarde, que ese tiempo es de utilidad para la demandadareconviniente, quien ocupa esas horas en ejercer su profesión liberal como fonoaudióloga en el Instituto E.. Sostiene que la omisión que destaca por parte del magistrado, en la valoración de los hechos para declarar procedente la cuota reclamada por la Sra. D., es totalmente injustificada. Solicita que se revoque la decisión de grado en tanto no se ajusta a las normas aplicables.

Luego, se queja por la consideración equivocada –a su juicio- de la situación económica de las partes. Entiende que el sentenciante los equipara, y expone los detalles que ilustrarían sobre una posición económica disímil, donde su parte, se encontraría en desventaja respecto de la progenitora, percibiendo ingresos menores y manteniendo una situación laboral más inestable.

Puntualiza que la Sra. D., además de trabajar en el Hospital Regional en relación de dependencia, trabaja en forma particular todos los D. de la semana y en horas de la tarde en el Instituto E. o, en su defecto, en el referido Hospital realizando horas extras. Que la progenitora, declaró que trabaja 17 horas semanales y

que el costo de la sesión asciende a pesos $17.000. Calcula que los ingresos rondan el $1.700.000. monto que resulta de multiplicar el costo de la sesión por la cantidad se sesiones antedichas.

Que si a este importe se le adiciona la suma aproximada de $1.100.000 que la misma percibe como empleada del Hospital Regional, totalizaría un ingreso de $2.800.000.

Luego, dice que su parte, percibe de Impacto Profesional S.R.L. una remuneración equivalente a $700.000, que, si se adicionan los alquileres de las propiedades el monto total asciende a $600.000, totalizando un ingreso de $1.300.000. Con ello puntualiza que la progenitora percibe ingresos mayores y que el juez de grado los equipara equivocadamente. Solicita la revocación de la decisión de grado.

Continúa justificando su impugnación y entiende que, además, el juez de grado desatendió al principio en la materia, según el cual, son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos, y que el sentenciante fija una cuota excesiva y desproporcionada a las necesidades de Ámbar. Puntualiza que solo el monto fijo de $400.000, sin los pagos en especie, representa el 30% de los ingresos totales de su parte; que, si se adicionan los pagos en especie, 50% del costo de los gastos extraordinarios y del rubro escolaridad, consistente en matricula, cuota mensual, indumentaria y gastos de útiles escolares, viajes de estudios, y obra social, el monto total asciende a pesos $750.000, lo que representa el más del 55% del total de sus ingresos. Que ello, junto a los

argumentos dados anteriormente de la permanencia de su hija bajo su cuidado, atención, necesidades y traslados, justificaría su postura. Agrega que, según el art. 658 del CCCN ambos padres tienen las mismas obligaciones, y opina que debe desterrarse de una vez por todas la idea de que es el padre quien debe hacer frente en forma exclusiva a los gastos que demanda la crianza de sus hijos. Solicita que esto se tenga en cuenta al resolver; y que se revoque la decisión de grado.

Contestación.

La Sra. D., resiste a los motivos dados por el apelante. Con cita de segmentos del fallo, funda su postura.

Sostiene que la fundamentación fáctica y legal, que –entiende– sí otorga el juez de grado, fue parcialmente dada por el propio apelante en su propuesta alimentaria, en tanto el plan de parentalidad propuesto, al momento de promover la demanda, resulta similar a la fórmula de la condena.

Continúa diciendo que, sin perjuicio de la diferencia de valores que pueda existir entre el monto dinerario propuesto y el efectivamente determinado, la supuesta falta de fundamento del juez de grado, no es tal.

Por otra parte, se opone al análisis del recurrente sobre la omisión al art. 658 del CCCN; dice que es absurdo el argumento del agraviado, que la ley establece que cada progenitor debe contribuir con la necesidad alimentaria de sus hijos conforme su condición y fortuna. Que en ningún segmento la norma dice que, si uno de ellos posee una posición económica y/o

patrimonial superior, debe contribuir a fin de eximir al otro de su obligación como pretendería el recurrente.

Se opone a las consideraciones que efectúa el apelante en cuanto a su situación económica y de vida, y la comparación que realiza con ella –progenitora-, entiende que además de no encontrarse mayormente acreditadas en autos, no justifican su agravio, y no sirven de fundamento para contrarrestar el fundamento del fallo. Dice que es inaceptable e insostenible la argumentación que esboza en cuanto a que el fallo lo condena a pagar una cuota alimentaria en beneficio de su hija por su condición de hombre. Entiende que el fallo considera a ambos progenitores en forma igualitaria y refiriere a sus condiciones personales, profesionales, el desempeño como padres.

Respecto de la conducta de las partes, y la omisión de valorar la misma antes del juicio, entiende la Sra. D. que ese tema y las consecuencias que provoca en el actor son de su exclusiva emocionalidad y de manera alguna constituyen un agravio que deba ser considerado.

Sobre los argumentos por los cuidados personales y su valor económico, entiende que en la sentencia el magistrado menciona, analiza y valora los cuidados que ambos progenitores otorgan a su hija y utiliza tal valoración como fundamento expreso y claro.

Acerca de la inequitativa situación económica de las partes, como agravio, y la falta de apreciación judicial, sostiene que surge de la prueba producida en autos, como así también de las presunciones que de la misma derivan, en cuanto al nivel de vida que disfruta el actor, que el poder adquisitivo de aquel es superior. Señala que se trata de un hombre joven, sano que solo

los jueves se dedica a trabajar cuando se traslada a la ciudad de Caleta Olivia, y el resto de su semana no hace nada para procurarse su propio sustento y el de su hija. Que siquiera tiene a su cargo la administración de los inmuebles que alquila. Entiende que ello genera la presunción indubitada más allá de los números que esboza el agraviado.

Expuestos los agravios y la réplica, debo señalar que el fallo atacado por el recurrente se encuentra debidamente fundado.

Destaco que la misma recurrente, en su demanda con respecto en materia de alimentos, en el plan de parentalidad propuesto, ofreció además de pagos en especie, una suma en efectivo para integrar la cuota alimentaria, en beneficio de su hija.

De modo tal que por la doctrina de los propios actos no puede ahora contradecir su postura inicial, pues se vulnera el principio de buena fe.

La jurisprudencia ha dicho: "El dinamismo probatorio nunca puede traspasar el límite que impone el art. 18 de la C.N. en cuanto a la defensa en juicio, tergiversando principios igualmente basales de todo el ordenamiento jurídico, como el de buena fe y la doctrina de los propios actos ya citados, que deben guiar tanto las conductas procesales como las contractuales" ("Mellino, Jorge Oscar vs. Arce, Cristian Alejandro y otro/a s. Daños y perjuicios" - CCC, Dolores, Buenos Aires, 10/12/2020, Rubinzal Online, 98726, RC J 8444/20).

Todo ello, sin perjuicio de señalar que el juez de primera instancia en su fallo, sobre este punto sostuvo: "… sin perjuicio de lo manifestado por la letrada del

progenitor en el momento de alegar, de las constancias de autos, en especial la presentación inicial, la contestación de la reconvención y de lo ofrecido en la audiencia conciliatoria celebrada previo a la apertura a prueba, considero que no resulta un hecho controvertido la existencia de una obligación alimentaria en cabeza del progenitor, en beneficio de su hija, ya que sin dejar de atender a la participación que tiene en sus cuidados, la realidad de la dinámica familiar y de lo manifestado por A., siendo su residencia principal el materno, es justamente con la madre con quien comparte mayor cantidad de tiempo, lo que debe ser también considerado en virtud de lo dispuesto por el art. 660 del CCyC antes referenciado. Que conforme lo manifestado y las constancias de autos, corresponde hacer lugar a la pretensión alimentaria, restando al suscripto determinar el modo de su cumplimiento y el *quantum* de la misma...

”Por todo lo expuesto, a fin de garantizar la cobertura de las necesidades de A., atendiendo a la etapa vital que transita, al régimen de cuidados compartidos con residencia principal en domicilio materno, y considerando además lo manifestado por ambos progenitores respecto a la elección de educación privada para su hija, lo cual implicará en poco tiempo mayores esfuerzos económicos pero que redunda en mayores beneficios para la niña, entiendo lo más justo, razonable y beneficioso al interés superior de A., fijar una cuota de asistencia alimentaria a cargo del progenitor para que sea administrada por la progenitora, consistente en una suma de dinero de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($400.000), que deberá actualizarse de forma

trimestral de acuerdo al índice acumulado de precios al consumidor (IPC) que establece el INDEC, con más cobertura de Obra Social y con más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos extraordinarios y de los gastos de escolaridad, entendiéndose por ello: matricula, cuota mensual, indumentaria y gastos de útiles escolares, viajes de estudios, correspondiendo a la progenitora abonar el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%), ello a fin de garantizar su educación, y que la misma resulte de un acuerdo de los progenitores, el que surgirá del estudio de la institución educativa, su oferta y costos, siempre teniendo como objetivo respetar el interés superior de su hija.

"La suma fijada, responde a un análisis de la pretensión de la actora actualizada en el alegato, pero teniendo en cuenta también la participación del progenitor en la vida cotidiana de A.. Además de considerar el costo de vida y la canasta de crianza, así como los pagos que efectuaba el progenitor en especie, y en especial los ingresos acreditados de ambos progenitores y las necesidades actuales de la niña".

De lo expuesto se colige que el juez de primera instancia para fijar la cuota alimentaria, tuvo en cuenta la primera propuesta formulada por la propia actora en su escrito de demanda, también el caudal económico de los progenitores, el hecho que la niña reside en el domicilio de la madre y está más con ella, con lo cual la progenitora tiene más gastos de alimentos y recreación, lo que integran la cuota alimentaria (artículo 659 del CCCN).

En tal sentido, debo decir que el juzgador puede otorgar conforme las circunstancias probadas en la

causa, una cuota menor o mayor a la pedida por la parte reconviniente (arts. 658, 659 del CCCN).

Asimismo, la norma que regula el tema de los alimentos es el artículo 658 del CCCN.

El Dr. Osvaldo Felipe Pitrau señala con respecto a la regla general del artículo 658 del CCCN: "…El primer párrafo del artículo establece que la obligación alimentaria permanece en ambos progenitores, conforme su condición y fortuna. La última frase del artículo 659 refuerza esta idea y les suma a estos dos aspectos un tercer elemento, las necesidades de los hijos" (*cf*. Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, agrego que el juez de primera instancia tuvo en cuenta los valores actuales del costo de vida y la canasta, los que son muy elevados, así, por ejemplos, los gastos que se pueden generar por esparcimiento, alimentos, y compra de indumentaria no escolar.

Asimismo, considero los cuidados personales que brinda el progenitor a la niña, el que es menor en el tiempo al que brinda la progenitora, pues está más tiempo la niña con la progenitora y reside en la casa materna.

No advierto que el fallo haya incurrido en arbitrariedad por su situación de varón del padre, pues tuvo en cuenta el caudal económico de los progenitores y las necesidades de la niña, conforme las normas convencionales del interés superior del niño (CDN).

En estos casos lo que se debe procurar es proteger el interés superior del niño, todo ello teniendo en cuenta el caudal económico de los progenitores, pues se debe mantener el nivel de vida de la niña.

Asimismo, la conducta anterior extrajudicial del progenitor, considero que no es relevante, para la determinación del *quantum* de la cuota alimentaria, pues se debe tener en cuenta las pautas que fijan los artículos 658 y 659 del CCCN, es decir, conforme el caudal de los progenitores -el que es similar- y mantener las necesidades satisfechas de la niña antes de la separación.

Y entiendo que todo eso fue tomado en cuenta por el juez de primera instancia al fijar la cuota alimentaria.

Sin embargo, considero que dado el caudal económico del progenitor, y el valor que abona por la obra social, es más ajustado a derecho y equitativo, y teniendo en cuenta que la progenitora tiene un caudal económico similar, fijar una cuota alimentaria, en dinero en la suma $300.000; y por lo tanto se admite parcialmente el agravio y se reduce a $300.000, la parte de la cuota en dinero.

Por todos estos motivos se admite parcialmente el agravio, en la forma indicada.

Paso a tratar el siguiente agravio.

A los fines ordenatorios, en lo que denomino un segundo agravio, el recurrente denuncia doble actualización. Reprocha el cálculo de intereses sobre la cuota alimentaria suplementaria fijada en concepto de alimentos atrasados, incurriendo así el juez de grado en un mecanismo perjudicial a su patrimonio.

Recuerda que el magistrado dispuso: “En consecuencia, corresponde en los presentes establecer los alimentos atrasados, equivalentes a la cuota alimentaria precedentemente fijada, debiendo calculase

desde los mismos desde el día 12/06/2023 (fecha de notificación de la reconvención). Suma adeudada que se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la demandada reconviniente. Las cuotas atrasadas correspondientes, devengarán intereses de conformidad con lo dispuesto por el art. 552 del CCCN, y en consecuencia, se aplicará la tasa activa en pesos que el Banco Nación cobra para sus operaciones de descuento a treinta D.”.

Entiende que la cuota fijada de $400.000 mensuales fue calculada con las variables económicas del día de la sentencia. Que retrotraer ese importe a los períodos mensuales posteriores a 12/06/2023 -fecha de la notificación fehaciente- para aplicarle luego intereses equivale –según su juicio- a actualizar dos veces el importe de la cuota, lo que resulta abiertamente confiscatorio y perjudicial.

Entiende que para el caso de que prosperara la cuota suplementaria fijada, la solución correcta para su liquidación sería actualizar los intereses, pero tomando como base del cálculo las sumas nominales que mensualmente -a partir de junio 2023- representen el mismo valor que la cuota fijada en la sentencia y, descontándose lo abonado por su parte. Considera que debe tenerse en cuenta que el valor de los $400.000 fijados como cuota en la sentencia no es el mismo que representaba a junio de 2023.

Ejemplifica su postura comparando gráficamente la variación del valor de la cuota fijada en los períodos comprendidos entre junio 2023 a julio 2024 con parámetros como ser el JUS o el porcentual que

representa con relación a los haberes de su parte. Da detalles numéricos.

Luego, dice que la solución propuesta contempla además el criterio jurisprudencia según el cual "la obligación alimentaria tiene carácter de deuda de valor […] que una vez determinada en cuotas, se convierte en deuda de dinero, que quedan fijas con el transcurso del tiempo cuando no son abonadas en término. Por lo tanto, es innegable que las cuotas alimentarias devengan intereses a partir del vencimiento del plazo fijado en la sentencia respecto a las pensiones posteriores a esta, y a partir de la constitución en mora desde el vencimiento de cada período con relación a las cuotas anteriores". Transcripción que efectúa en su escrito. Solicita la revocación de la sentencia de grado, según su propuesta.

Contestación:

En controversia con lo expuesto, sostiene que el apelante efectúa una errónea interpretación de la sentencia. Que, en rigor, el valor mensual de cada cuota es de $400.000 y que cada mes será oportunamente liquidado a la fecha de sentencia y a partir de allí, una vez aprobada la liquidación pertinente, ante la falta de pago la totalidad del monto adeudado, devengará un interés conforme la tasa activa en pesos que el Banco Nación cobra para sus operaciones de descuento a treinta D.. Solicita el rechazo del agravio.

Adelanto mi opinión en el sentido de que el agravio será rechazado, pues la indexación y los intereses son dos conceptos distintos.

La indexación es un método para mantener el poder adquisitivo de las transacciones a lo largo del tiempo.

Se utiliza para compensar las pérdidas de valor que se generan por la inflación o la devaluación de la moneda. Para ello, se ajusta el monto de las transacciones utilizando un índice de referencia.

La jurisprudencia con respecto a los intereses moratorios por alimentos atrasados sostuvo: "La tasa de interés moratorio que corresponde aplicar a las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento de pago en el plazo previsto es la equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina, conforme lo prevé el art. 552, Código Civil y Comercial" ("G., S. I. s. Homologación de convenio" - Cám. Apel. Sala A, Comodoro Rivadavia, Chubut, 07/07/2016, Rubinzal Online, 768/2015, RC J 3414/19).

Asimismo: "Tratándose de cuotas correspondientes a los períodos que vencieron durante la tramitación del juicio de alimentos, dado el carácter declarativo de la sentencia que reconoce el derecho alimentario, que retrotrae sus efectos, el interés moratorio se aplicará desde el momento en que deberían haber sido pagadas dichas cuotas anteriores, teniendo en cuenta que desde la notificación de la demanda se produce la mora del alimentante. Ello sin perjuicio de que, conforme al art. 657, CPCC de Santiago del Estero, el juez establezca una cuota suplementaria a efectos que el alimentante pague por medio de ella los atrasos acumulados durante la sustanciación del juicio. En esta cuota -que debe establecerse tras haberse practicado y aprobado la liquidación- se incluirán tanto el monto actualizado de las cuotas atrasadas como los intereses que a ellas corresponden" ("Frau, Silvia Florencia vs. Cura, Mariano

Ulises s. Alimentos y litis expensas" - CCC 3ª Nom., Santiago del Estero, Santiago del Estero, 27/03/2013, Rubinzal Online, 34212/2012, RC J 11161/13).

La primera pretende que los valores se mantengan a valores reales y constantes; el segundo responde a la mora por el pago tardío y conforme los artículos, 768, 886 y 552 y del CCCN.

Por otro lado, el juez puede cuantificar las cuotas atrasadas al mismo valor que la que determinó, pues se debe tener en cuenta el carácter alimentario y la mora del deudor.

Se rechaza el agravio.

En tercer término, el apelante controvierte la decisión de grado en tanto no se habría dispuesto que lo abonado por su parte, a favor de su hija, en cada período mensual desde el 12/06/2023 al día de dictado de la sentencia, sea deducido de la cuota complementaria establecida, a la vez que no permitiría actualizar todos los pagos realizados a la fecha, de manera tal de utilizar valores que resulten moneda de poder adquisitivo homogéneo.

Sostiene que surge de las constancias de autos que, desde la separación de la pareja, su parte continuó realizando aportes mensuales tanto a la progenitora como a terceros, pero siempre para la manutención y beneficio de su hija, cubriendo todas las necesidades que oportunamente se tuvieron que cubrir.

Advierte que, de no descontarse ello de la cuota suplementaria, que en definitiva se fije pues, conllevará un grave e ilógico perjuicio económico y un inexplicable enriquecimiento sin causa para la

progenitora. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, Sala A.

Pide que se disponga la previa deducción de los importes abonados y gastos realizados a favor de Ámbar de la cuota suplementaria a fijarse realizándose, como ya se solicitara, sobre los valores nominales equivalentes al momento de realizado el pago o afrontada la erogación.

Contestación:

Sostiene la Sra. D., en contraposición, que de manera alguna puede agraviarse el recurrente por lo que denomina una omisión por parte del sentenciante en este punto, dado que no es tal, que en relación a los alimentos devengados durante la tramitación del proceso deberá practicarse liquidación; que en esa oportunidad procesal deberá correrse traslado y que ante la eventual omisión de liquidar los importes abonados deberá impugnar conforme corresponda. Solicita el rechazo de la queja.

Considero que debe hacerse lugar a este punto, y al momento de practicarse la liquidación deben descontarse los pagos que hizo la actora por cuotas de alimentos atrasados, primero imputándose a intereses y luego al capital (art. 903 del CCCN).

d) En cuarto lugar, se agravia porque el juez de grado equipararía injustificadamente la situación de los progenitores en relación al suministro de obra social para Ámbar, y desconociendo abiertamente que el costo económico que asume su parte a ese fin no es igualmente afrontado por la progenitora, en tanto debe afrontar el costo de la prepaga S. Medical a $100.000, ya que su relación de dependencia no le ofrece beneficios de tal

naturaleza, y que la Sra. D. brinda la obra social SEROS que le es provista por su empleadora, la Provincia del Chubut, y cuya cobertura no conlleva ningún costo extra para la misma.

Señala que ambas obras sociales tienen significativa diferencia de calidad y cantidad de las prestaciones, razón por la cual Ámbar nunca utilizó la obra social SEROS, adicionándose a ello que todos los pagos de coseguros médicos habrían sido abonados por su parte. Solicita que sea considerado, a los efectos de determinar el monto de la cuota alimentaria, el aporte dinerario que su parte realiza para la cobertura de la niña por obra social.

Este punto, ya fue considerado anteriormente, y sí tuve en cuenta la obra social que abona el progenitor, entre otras circunstancias para establecer la cuota alimentaria en dinero en la suma de $300.000.

d) Por último, impugna la imposición de costas a su parte. Dice que, más allá del principio general en la materia de los antecedentes de la causa surgiría que su parte pudo considerarse razonablemente con derecho a litigar, no solo considerando que sus ingresos son inferiores a los percibidos por la contraparte, sino también en mérito a los términos del acuerdo homologado respecto de los cuidados personales de Ámbar y del que resulta la activa participación de su parte en el mismo.

Solicita que se tengan en cuenta las cuestiones vinculadas a la conducta de las partes, tanto dentro del proceso como fuera de él. Solicita que se revoque la imposición de costas a su parte, imponiéndose las mismas en el orden causado.

Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

Contestación:

Entiende la progenitora que de manera alguna los fundamentos del agraviado respecto de este punto pueden prosperar en tanto, justamente, es la condición de vencido la que obliga legalmente a la imposición y pago de las costas.

Continúa diciendo que, sin perjuicio de la referencia que hace el agraviado a los antecedentes de la causa y lo que refiere su consideración razonable de litigar en protección de su derecho, mantiene la intención de cumplir deficitariamente con su obligación, que él judicializó la cuestión yse negó a cumplir con su obligación alimentaria, que, condenado, no puede pretender ser eximido de las costas. Solicita el rechazo del agravio.

Entiendo que el juez de primera instancia, aplicó adecuadamente el principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), pues el actor fue vencido en su pretensión de alimentos, y además el principio imperante en cuestiones de alimentos.

La jurisprudencia ha dicho: "En materia de procesos alimentarios rige el principio general según el cual es el alimentante quien debe cargar con las costas del mismo dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, aun cuando el monto de la cuota fijada en la sentencia sea inferior a la demandada, de otro modo se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaria que la imposición de las costas al alimentante no se altera por la circunstancia de que las pretensiones de la alimentada hubieran prosperado en menor medida que su reclamo, sobre todo si lo peticionado no resultaba

excesivo o no podría calificárselo de una reclamación injusta" ("Martínez, Valeria N. vs. Cabrera, Gerardo Ariel s. Alimentos" - CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, 19/04/2022, Rubinzal Online, 68.367, RC J 3834/22).

Este agravio se rechaza.

Costas y honorarios:

Atento al principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), y el principio imperante en materia de alimentos, las costas de esta instancia se imponen al actor vencido.

Los honorarios de los abogados de la actora, dada su labor y éxito obtenido, se regulan un 28% y los de los abogados de la demandada en un 25%, ambos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 5, 9, 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar los agravios de la actora, con excepción de que se descuenten los alimentos abonados atrasados, y reducir la cuota alimentaria a la suma de $300.000, conforme los considerandos respectivos. 2) Costas de la alzada a la actora vencida.

3) Los honorarios de los ahogados de la actora, dada su labor y éxito obtenido se regulan un 28% y los de los abogados de la demandada en un 25%, de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 5, 9, 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión la Dra. Nieto dijo:

El juez de primera instancia, mediante SD 369/24, hacer lugar a la reconvención deducida por la Sra. N. C. D. en representación de su hija menor de edad y dispuso que el Sr. G. H. F. abone a la primera nombrada

una asistencia alimentaria mensual, a favor de la hija de ambos, consistente en la suma de $400.000 por mes, actualizable trimestralmente conforme índice de precios al consumidor, más Obra Social y el 50% de los gastos extraordinarios de la pequeña y escolaridad (matrícula escolar cuota mensual, indumentaria y gastos útiles escolares, viajes de estudios) asimismo condenó a abonar alimentos atrasados desde el 12/06/2023, impuso costas y reguló honorarios.

Como los antecedentes del caso y el contenido de las respectivas expresiones de agravios y su réplica, han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

1. *Fundamentos de los recursos, dictamen Sra. asesora de Familia (ID 1401108) y tratamiento de los cuestionamientos*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado. Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino

únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

2. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el análisis jurídico de la apelación deducida, debo recordar que la resolución dictada en la instancia de grado, y la que aquí se pronuncie, debe atender a los principios rectores que informan al derecho de familia, aplicándolos al instituto en examen. Luego del estudio de la sentencia, los antecedentes y los agravios, dividiré mi pronunciamiento en tres apartados, dando respuesta a los agravios que entiendo conducentes, primero, los referidos al monto y forma de pago de la asistencia alimentaria a favor de la hija de ambas partes, segundo respecto a los intereses y modo de liquidar los alimentos atrasados y tercero finalmente, respecto a la imposición de costas, adelantando que coincido parcialmente con quien me precede en orden de votación y doy motivos.

A) Agravios referidos al importe condenado por asistencia alimentaria. Cabe recordar a fin de resolver el caso, dos situaciones; la primera, que la prestación alimentaria es uno de los deberes que da contenido a la responsabilidad parental, en consecuencia, como bien lo señala el juez, la procedencia del reclamo no está sujeta a la prueba de las necesidades de los hijos, como ocurre con otros parientes. Su contenido está dado por las previsiones del art. 658/659 del Código Civil y Comercial; es decir, las vinculadas a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y para adquirir una profesión u oficio, debiendo fijarse las prestaciones

en forma proporcional a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

En segundo término, durante toda la instancia procesal, la parte actora reconvenida, aquí recurrente, ya en forma extrajudicial, como en esta instancia, ha mostrado una actitud colaboradora con la resolución del conflicto familiar, proponiendo asistencia alimentaria, pago en especie y en dinero, compartiendo los cuidados de la hija, colaborando con la información necesaria y de calidad a fin de procurar un acuerdo conciliatorio o bien facilitar al sentenciador su resolución. No se advierte en el caso, una actitud obstruccionista o dilatoria con la resolución de la asistencia alimentaria, sino por el contario, aparece un progenitor que ha antepuesto los intereses de hija a los propios y esto, conjuntamente con la edad de la pequeña, los cuidados de su progenitora, los ingresos de ambos padres profesionales, y cuidados, debe ser el norte de la resolución.

No solo porque así se impone legal y convencionalmente, sino porque el sentido de justicia, y la solución más pacífica posible al desacuerdo parental, lo imponen. Y en este sentido entiendo justificado en la espacial relación de ambos progenitores, la resolución del juez de grado de disponer una asistencia alimentaria en dinero y en especie, no haciendo lugar a la propuesta por el progenitor, no solo por la falta de acuerdo de la progenitora, la que no aparece justificada en motivos suficientes, sino porque en dicha determinación, ha reducido los motivos de conflicto o desacuerdos de las partes.

Ambos progenitores en un primer momento y luego, ante falta de acuerdo los operadores jurídicos, deben tener presente al momento de establecer el alcance de la asistencia alimentaria, el trabajo que desarrolla cada uno, o el que puede desarrollar, la capacitación con que cuentan, título profesional, oficio, actividades ya cumplidas, nivel de educación, los bienes ya fructíferos que cada uno posee, los bienes de capital improductivos que podrían convertirse en bienes fructíferos, la vivienda con que cuentan, el estado de salud de cada uno en la medida que influye en su posibilidad de obtener ingresos y le demande gastos para la atención de sus propias dolencias, los cuidados personales de los hijos, el tiempo compartido, las necesidades económicas extraordinarias que los hijos pudieran demandar.

De manera integrada, debe valorarse que la obligación no se circunscribe a lo estrictamente alimentario, sino que por tratarse de personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes cabe una “protección especial” –niña en el caso-, la noción de alimentos se ve extendida a la educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCCN) pudiendo ser satisfecha en dinero o en especie y recae sobre ambos progenitores, aunque quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que está cumpliendo su obligación en especie.

En tal camino, "El juzgador, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y necesidades de la hija menor, en orden a la fijación del quantum alimentario, so pena de afectar

la garantía de debido proceso e interés superior del niño (derechos e intereses ambos, que no se contraponen) (...) La estimación de dicha cuota, como ya se mencionara, no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable, la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor" (Yuba, Gabriela, "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1-II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita online: AR/DOC/297/2013).

Entonces, analizadas las posturas de ambos progenitores, desde el inicio del trámite judicial y a fin de resolver el agravio, debo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es que incumbe al actor –en el caso demandada reconviniente- la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste a quien representa y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y

tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y tal como lo analiza el juez de grado y es reproducido por el propio recurrente, entiendo que el progenitor se ha hecho cargo de probar no solo que asume su obligación alimentaria desde el nacimiento de la hija y aún luego de la separación de hecho, sino también surge acreditado con la prueba informativa, testimonial e interrogatorio libre, el *quantum* de sus ingresos, la posibilidad de mejorarlos o esfuerzos que efectúa, sus propios gastos de mantenimiento, los cuidados y tiempo que comparte con la hija, y es en este contexto que el monto establecido por el juez –en dinero y en especie- aparece como desproporcionado a la propia contribución de la progenitora, coincidiendo con quien me precede en orden de votación en que, el aporte en dinero, debe reducirse, manteniendo en todo lo restante (actualización de la suma en dinero en forma trimestral con el índice de precios al consumidor y aportes en especie) lo dispuesto en la sentencia que se recurre.

Aparece acreditado en estas actuaciones que la niña, superadas las diferencias de ambos progenitores, transita su crianza en ambos hogares, asiste a establecimiento educativo privado y a actividades extracurriculares también privadas, y recibe atención a su salud.

Ahora bien, corresponde establecer el alcance de la cuota alimentaria, por cuanto, con cita de calificada doctrina reconozco que "La obligación alimentaria que se deriva de la responsabilidad parental no está directamente relacionada con el cuidado personal compartido. Así, es posible que a pesar de que ambos progenitores comparten con su hijo una cantidad de tiempo similar, uno de ellos esté obligado a pasar una cuota alimentaria al otro al contar con mayores ingresos. Se trata de que el hijo goce, en la medida de lo posible, el mismo nivel de vida, siendo beneficioso para ellos que el tiempo que pasen con cada uno tenga una calidad similar y no hay fuertes desproporciones en la calidad de vida" (*cf*. Herrera, Marisa, comentario art. 666 en "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado-", director Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo IV, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2015, pág. 434).

Por estas razones es que considero que el monto propuesto por el colega que me precede en orden de votación ($300.000 mensuales más las prestaciones en especie) se ajusta a la realidad de ambos progenitores y las necesidades de la niña se encontrarán satisfechas, más allá de que el monto pueda ser modificado por acuerdo de las partes o revisión judicial, cuando el mismo ya no se ajuste a sus necesidades o se hayan modificado las circunstancias que hoy se tienen en cuenta para su establecimiento y así lo voto.

2. *Intereses sobre alimentos atrasados y descuento de los importes efectivamente abonados en tal concepto*:

Sentado ello, y a fin de resolver el agravio, tengo en cuenta que ambas cuestiones deben resolverse conjuntamente. Asiste razón a la recurrente en cuanto a

que la cuota alimentaria se ha cuantificado al momento de la sentencia, sin embargo, no le asiste razón en cuanto a que no se deban intereses de la asistencia alimentaria atrasada. Es que la prestación alimentaria es una deuda periódica, que su falta de pago o pago insuficiente, genera intereses.

Los alimentos atrasados corresponde sean determinados en el equivalente a la cuota alimentaria que se fija en definitiva, la que se devengará desde el día 12/06/2023 (fecha que arriba firme), cuyo monto corresponde sea establecido una vez firme la liquidación que a tales efectos se deberá presentar – cualquiera de las partes- y devengará intereses a tasa activa de Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta (30) D. y de la cual deberán detraerse las sumas que efectivamente hubiere percibido la parte actora en concepto de asistencia alimentaria, sea por el concepto que fuera, pagos en dinero o en especie y que se encuentran acreditados en el caso.

Y en este sentido, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que ha obviado el juez, detraer de las sumas adeudadas en concepto de asistencia alimentaria, durante el periodo señalado como alimentos atrasados, las sumas que efectivamente hubiere percibido, considerando también los pagos en especie, efectuados por el alimentante en concepto de asistencia alimentaria. La pretensión de deducción en el caso de ordenarse el pago de alimentos atrasados, integra el objeto de la litis, es decir, es una cuestión introducida por las partes, más allá de que corresponde por haber sumas –en dinero y en especie- que han sido abonadas en dicho concepto y no como meras liberalidades del progenitor.

Entiendo que en el caso, no han existido negaciones contradictorias de parte del actor reconvenido, sino que los aportes efectuados por el progenitor demandado por alimentos, sea en especie o en sumas de dinero determinadas provisoriamente por el juez, surgen reconocidas. Tales conductas, propias del principio de solidaridad y colaboración en el proceso de familia, son valoradas, conjuntamente con la protección al interés superior de la hija de ambos.

Es decir, dichos pagos, acreditados en el caso deben ser descontados de la liquidación por alimentos atrasados que oportunamente se practique. Por ello voto hacer lugar al agravio referido a detraer de la asistencia alimentaria atrasada, los importes abonados en concepto de asistencia alimentaria en dinero o en especie, en el periodo transcurrido entre junio de 2023 y la fecha de la sentencia de primera instancia.

3. *Agravios referidos a la imposición de costas*:

En el derecho de familia, al igual que en todo el ordenamiento jurídico argentino, rigen principios que podrían definirse como ideas rectoras que se constituyen en fuente de derecho y en criterio de interpretación a fin de resolver los casos judiciales. Estos principios rectores también funcionan como límites a las soluciones legislativas, judiciales y convencionales, por cuanto el estándar que imponen asegura la justicia y equidad de la solución del caso.

Estas ideas rectoras, tal como se encuentran incorporadas al texto del Código Civil y Comercial constituyen en la actualidad un texto normativo al cual se encuentran sujetos los jueces, de allí la obligatoriedad de adecuar sus intervenciones a la

efectiva prestación del servicio de justicia, utilizando las formas sólo en cuanto organizan el proceso.

Sentadas dichas consideraciones generales, tengo presente para resolver el agravio, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (editorial Zavalía, 1966, pág. 63), que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el ordenamiento procesal vigente. En nuestro sistema procesal, las costas al vencido no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

La jurisprudencia local y provincial resulta uniforme al entender que en las actuaciones judiciales que han sido sustanciadas, las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de dictarse y, si en tal oportunidad se ha acordado (conciliado/transado) parte del objeto litigioso dando fin al proceso conforme uno de los modos anormales de finalización, en principio, al no poder establecerse la calidad de vencedor, corresponde que las costas sean impuestas en su orden, en el caso, ello aplica respecto a las pretensiones introducidas por el actor, las cuales fueron oportunamente conciliadas.

Sin embargo, ante la reconvención deducida por la demandada, por la determinación de asistencia alimentaria, la que no pudo ser acordada por las partes, ni fue aceptada por la demandada reconviniente la propuesta efectuada por el actor en su propio escrito

de demanda, entonces, tratándose de un proceso de alimentos, a favor de una niña, el análisis se impone bajo otra perspectiva.

En efecto, luego haber señalado las cuestiones jurídicas generales, daré las razones del análisis, que en este caso particular efectúo respecto al argumento dado por el juez de la instancia de grado para imponer las costas al demandado ("conforme los principios generales en la materia").

En primer término, advierto que no resulta recomendable la utilización de fórmulas vacías de contenido –como interés superior del niño, costas al alimentante, principio general en la materia, etc. sin su aplicación y valoración en concreto. Esto, no satisface la exigencia de resolución fundada, ni la aplicación de principios diseñados por la doctrina judicial.

En cada caso de familia, aun cuando se trate de cuestiones accesorias, aparecen tres principios fundamentales del derecho familiar constitucional: la autonomía para concretar el proyecto de vida que cada uno diseña; la solidaridad, que a la luz del sistema de derechos humanos se redefine como responsabilidad familiar, y la igualdad real de oportunidades entre ambos progenitores. Estos tres principios constitucionales en su interpretación y aplicación concreta, reposan en el principio de igualdad y el de libertad. Ambos se constituyen en los dos grandes principios rectores, sobre los cuales reposan los restantes y todas las normas sustanciales contenidas en el Código Civil Argentino en oportunidad de regular las relaciones de familia.

He dicho en otras oportunidades, ya siendo jueza de Familia en la circunscripción y, luego en esta Cámara que integro, que el principio de costas al alimentante responde a la necesidad de que el pago de los honorarios regulados no recaiga sobre el importe de la asistencia alimentaria y perjudique así a los hijos; en este análisis, se prejuzga que el/la progenitor/a que queda conviviendo con los niños (luego de la separación) y asume sus cuidados, no desarrolla actividad económica que le permita generar ingresos, y, en consecuencia, el costo de los honorarios de los profesionales a los que debió acudir, repercuten en la asistencia alimentaria.

Sin embargo, el nuevo texto del CCCN se asienta en el principio de igualdad entre ambos progenitores a fin de cuidar a los hijos comunes, y en el principio de libertad para diseñar los roles que se asuman en la pareja y el proyecto de vida familiar. Y en el caso particular, surge que ambas partes son profesionales y ejercen su profesión, generando ingresos para su manutención, de hecho la Sra. D. trabaja en relación de dependencia y en forma autónoma, tiene propiedades que le redundan ingresos, ha finalizado la construcción de vivienda propia, se moviliza en vehículo particular y ha elegido a la letrada que la asista en forma privada, por lo tanto posee ingresos, que en principio, le permite hacer frente a sus obligaciones económicas.

Descartado que en el caso las costas deban imponerse al alimentante a fin de que no recaiga su costo en la asistencia alimentaria, corresponde evaluar si el motivo por el cual las costas deben imponerse al actor reconvenido por alimentos, se sustenta en que ha

adquirido el carácter de vencido en dicha pretensión y entiendo que no es el caso y me explico.

Desde antes del inicio del trámite el progenitor ha prestado alimentos, prueba de ello es la no promoción de reclamo de la progenitora, ha ofrecido asistencia alimentaria y cumplido con los provisorios dispuestos por el juez, y, si no han llegado a un acuerdo respecto a la asistencia alimentaria, no ha sido por exclusiva responsabilidad del progenitor, lo que lo convertiría en vencido, sino que el juez ha tenido que determinar el alcance de la asistencia alimentaria, por falta de acuerdo de la progenitora, siendo el monto determinado más cercano al ofrecimiento del progenitor que a la pretensión de la demandada reconviniente.

Así, tengo presente que soluciones judiciales que aplican lisa y llanamente el principio de costas al alimentante sin valoración de las actitudes asumidas frente al proceso, no propician ni la paz familiar, ni el consenso.

En estas actuaciones, se han regulado un total de 25% del monto del proceso (aproximadamente $1.200.000 pesos contabilizando solo la asistencia en dinero) que deberán ser soportados por una sola de las partes, el alimentante, quien además deberá continuar con el pago de la asistencia alimentaria ordenada y no olvidemos, que los honorarios también tienen naturaleza alimentaria y por ello, ante su falta de pago, autorizan la inmediata ejecución de parte de los acreedores, la aplicación de intereses moratorios, etc.

Estas circunstancias, permiten aseverar que, probablemente, esos importes afectarán en forma indirecta a la alimentada, justamente sobre quien

pretendemos evitar que recaigan las consecuencias del pago de los emolumentos de los profesionales. Ello así, por cuanto el alimentante, quien deberá afrontar el pago de la cuota alimentaria, más el valor de los alimentos atrasados, más los honorarios de todos los profesionales, cuando mantuvo una actitud de colaboración y cumplimiento, ante el ahogamiento financiero, es probable que deba recortar o eliminar los gastos que, en el marco de la relación paterno filial, se caracterizan por resultar suntuosos o liberalidades (esparcimiento como salidas al cine, a cenar, a tomar helado, de compra de regalos, como juguetes, zapatillas, etc.) al menos el tiempo que le demande cumplir con dicha obligación económica.

Con acierto se entiende que la solidaridad familiar implica el recíproco involucramiento de los integrantes de la familia, lo que los lleva a asistirse mutuamente sea en las necesidades materiales o espirituales, la solidaridad busca la satisfacción del bien común familiar, adhiriendo a valores sociales comunes, que responden a un contexto social e histórico determinado.

En el contexto de tal solidaridad, imponer las costas al alimentante, por la sola aplicación de un principio imperante en la materia, no solo deviene arbitraria, sino violatoria del principio de solidaridad familiar, e, indirectamente, afecta el interés superior de la niña, quien “podría” verse privada, de los beneficios propios de las liberalidades de su progenitor, sin el ahogamiento financiero que “podría” imponer la totalidad de las costas.

Sostengo dicha consideración en el potencial futuro incierto, en hipótesis, por cuanto es la misma lógica

jurídica usada por la jurisprudencia para imponer, en todos los casos, las costas al alimentante, es decir, presumiendo falta de ingresos en quien administra la asistencia alimentaria, prejuzgando falta de capacidad productiva para generar sus propios recursos económicos, desatendiendo el contexto familiar y el impacto de dicha resolución en la dinámica familiar en concreto. Sumado a que no advierto la calidad de vencido del progenitor, por no haber controvertido la obligación alimentaria, y por cuanto la asistencia determinada se asemeja a la ofrecida desde el escrito inicial (en su monto total) imponen receptar el agravio y determinar que las costas de la instancia de grado deben imponerse en el orden causado, manteniendo la regulación de honorarios.

Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia, en atención a la forma en que se resuelven los agravios, y los mismos motivos expuestos con anterioridad, deben imponerse en el orden causado, proponiendo regular los honorarios de la Dra. L. F. M. en el 28% y los de la Dra. M. A. P. en el 25%, en ambos casos sobre los regulados en la instancia de grado con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por ello voto

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el Sr. G. H. F. y modificar el resuelvo 1° reduciendo la asistencia alimentaria en dinero determinada en la Sentencia Definitiva n° 369/24 a la suma de pesos trescientos mil mensuales a favor de la niña A. F., manteniendo en lo restante dicha resolución.

2) Modificar el resuelvo n° 2 de la Sentencia Definitiva n° 369/2024 y establecer que en la liquidación a practicarse, deberán detraerse los importes en dinero y en especie efectivamente abonados por el Sr. F. en concepto de alimentos atrasados.

3°) Hacer lugar al agravio e imponer las costas de ambas instancias por su orden, manteniendo la regulación de honorarios establecida en la Sentencia Definitiva n° 369/2024 y regular los de esta instancia de la Dra. L. F. M. en el 28% y los de la Dra. M. A. P. en el 25%, en ambos casos sobre los regulados en la instancia de grado con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El alcance de la sentencia de grado, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios fueron reseñados por quienes me preceden en la votación; por tal razón a dichas constancias remito a fin de evitar repeticiones estériles.

La cuestión que me convoca, dado que se ha logrado mayoría en la cuestión de fondo, involucra únicamente la resolución sobre imposición de costas, por cuanto el primer votante, Dr. Pis Diez propuso imponerlas al alimentante, mientras que la segunda votante, Dra. Nieto, votó por imponerlas en el orden causado.

Sabido es que según el principio general aplicable en materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante. Tal principio responde a cuestiones relacionadas mayormente con el interés prevalente del alimentista (art.3 CDN), en tanto, no debe disminuirse de manera alguna su crédito alimentario, situación que ocurriría de tener que abonar su progenitor conviviente las costas en el proceso.

Ahora bien, como todo principio, tiene sus excepciones, y no es posible su aplicación sistemática y descontextualizada. Lo cierto es que debe ser merituado según las circunstancias del caso, las cuestiones debatidas en el proceso, las condiciones personales de los involucrados, que, en el caso concreto resultan ser los progenitores de la niña A. F..

Ha de tenerse en cuenta que a partir de la sanción del Código Civil y Comercial (Ley 26994) las relaciones de familia se inspiran en un concepto de democratización de los vínculos familiares, vínculos igualitarios que replican iguales responsabilidades y obligaciones, autonomía progresiva de los niños y libertad en la construcción de nuevas formas de familia, todas las cuales acompañan los criterios de solidaridad familiar y merecen la misma protección y amparo del régimen jurídico normativo.

A su turno, las cuestiones que se resuelvan a la luz de esta normativa, no puede aplicarse, como ya dijera, en forma sistemática o dogmática, sino que debe serlo a la luz de la normativa convencional y constitucional y por aplicación de los principios contenidos en las normas de los art. 1 a 3 CCCN.

En el *sub examine*, ambos progenitores poseen ingresos regulares, y bienes que componen sus patrimonios, en distinta proporción, de los que se infiere pueden afrontar el pago de honorarios profesionales sin afectar la cuota comprometida para su hija, con lo cual, el principal argumento que sustenta el principio general se desvanece.

A su turno, resulta de vital importancia analizar la conducta de las partes, y en este sentido, no puedo

dejar de analizar que, es el Sr. F., quien se ha presentado como accionante, reclamando el cuidado personal compartido indistinto, régimen de comunicación y proponiendo una cuota alimentaria. Y de la prueba aportada, pudieron comprobarse la participación de ambos progenitores en la crianza de su hija, sin que puedan endilgarse actitudes renuentes o desinteresadas.

En punto a la asistencia alimentaria propiamente dicha, lejos de ser un alimentante esquivo, el progenitor de A. ha tomado la iniciativa en la fijación de la cuota, aportando elementos de convicción para determinar el *quantum* de la misma, es decir, demostrando colaboración en la actividad probatoria para su determinación. Lo dicho sin perjuicio que la modalidad pretendida de aportes en especie, fue reemplazada por otro mecanismo en función de ser más práctico y acorde, dada la dinámica de la dupla parental.

Esta última circunstancia, incide en el análisis de la condición de "vencido", en tanto, no es posible adjudicar sin más este carácter al demandado, sin que al mismo tiempo se contemplen, las vicisitudes del proceso, teniendo en cuenta además que, tal como señala la segunda votante, en criterio que comparto, la cuota establecida resulta más cercana a la ofrecida que a la reconvenida.

En este contexto entonces, aplicar el principio general deviene insuficiente y no hace mérito de las constancias integrales de la causa. Lo dicho replica para lo resuelto en esta instancia recursiva y dado el resultado de los agravios.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

En consecuencia, conformaré mi voto coincidiendo con la Dra. Nieto y proponiendo se impongan las costas, por los mismos fundamentos para ambas instancias, en el orden causado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Pis Diez, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el Sr. G. H. F..

2) Modificar el punto 1 de la Sentencia nro. 369/24 de fecha 28 de junio de 2024, reduciendo a la suma de pesos trescientos mil ($300.000) mensuales la asistencia alimentaria en dinero determinada a favor de la niña A. F., manteniendo en lo restante dicha resolución.

3) Modificar el punto 2 de la Sentencia Definitiva n° 369/2024 y establecer que en la liquidación a practicarse deberán detraerse los importes en dinero y en especie efectivamente abonados por el Sr. F. en concepto de alimentos atrasados, conforme considerandos pertinentes.

4) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

5) Confirmar la regulación de honorarios dispuesta en primera instancia.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. F. M. en el veintiocho por ciento (28%) y los de la Dra. M. A. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada

parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 32 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"